



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

CFP 3862/2023/1/CA1

La Plata, 30 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el N° CFP 3862/2023/1/CA1, caratulada: Incidente de Inhibitoria en Autos: "M., G. A. por Insolvencia Fiscal Fraudulenta", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de La Plata.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal, en virtud de la contienda negativa de competencia suscitada entre el juez del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 y el juez del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3, ambos de esta ciudad.

II. La presente causa reconoce su génesis en la extracción de testimonios dispuesta por el juez del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de La Plata, en el marco de la causa N° FLP 28870/2022, caratulada: "L., L. A. y otros s/ apropiación indebida de los recursos de la seguridad social", a los fines de que se investigue el posible delito de insolvencia fiscal fraudulenta por parte de G. A. M..

Dicho expediente se inició con la denuncia formulada por la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional La Plata de la AFIP por la presunta comisión del delito de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social por parte del contribuyente "LHM Servicios SA", conforme lo previsto en los artículos 9 y 14 de la ley 24.769. Por ese hecho fueron indagados L. A. L. -en carácter de presidente- y G. . M. -en carácter de accionista-, ambos de la empresa mencionada.

Al momento de resolver la situación procesal de los imputados, el magistrado a cargo del Juzgado Federal N° 3 de La Plata, consideró que, en relación a L. A. L., no surgían elementos que permitieran tener por acreditado su incremento patrimonial en los



períodos investigados y, respecto de G. A. M., declaró la extinción de la acción penal por prescripción, en atención a que habían transcurrido los seis (6) años previstos como pena máxima para el delito que se le atribuyó.

Sin perjuicio de ello, el juez consideró pertinente ordenar la extracción de testimonios para que se investigue la hipótesis delictiva vinculada a una insolvencia fiscal fraudulenta "en atención a las vinculaciones existentes y advertidas (...) respecto de quienes estarían a cargo del Directorio de las firmas 'LHM' Servicios S.A. y 'Grupo Enser del Sur Servicios Integrales S.A.', pudiendo estarse ante un delito de acción pública vinculado con una insolvencia fiscal fraudulenta por parte de G. A. M....".

Luego de la extracción de testimonios, el juez del Juzgado Federal N° 3 de La Plata, remitió el caso a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, habiendo resultado desinsaculado para intervenir el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 12 de ese fuero, el que rechazó la competencia atribuida y devolvió las actuaciones al juzgado de origen, toda vez que la aplicación del Régimen Penal Tributario en el ámbito de C.A.B.A. es de competencia de la Justicia Nacional en lo Penal Económico y, en el interior del país, de los juzgados federales de cada circunscripción judicial.

Luego de ello, se remitió la causa para su sorteo a la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, y recayó en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 9, cuyo magistrado no aceptó la competencia por entender que "la hipótesis de insolvencia fiscal fraudulenta en los hechos, se encontraba bajo su investigación y vinculada a las personas también investigadas". En tal sentido, remitió nuevamente las actuaciones al juzgado de origen e





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

CFP 3862/2023/1/CA1

invitó a su titular a que, en caso de considerarlo pertinente, dé por trabada la respectiva contienda negativa de competencia.

El juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 no aceptó la devolución de las actuaciones, por considerar que resultaba "denunciante", ya que "la extracción de testimonios resulta ser asimilada a una denuncia por parte del suscripto y no una declinación de competencia".

Ante ello, el juez penal económico sostuvo que "es evidente que el tratamiento que se le ha asignado al asunto impide trabar la contienda de competencia correctamente por lo que, a fin de evitar dilaciones, es que se declarará la incompetencia de las presentes y se ordenará su remisión a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fin de que desinsacule el juzgado que deberá entender en la investigación".

Una vez realizado el sorteo por parte de esta Cámara Federal de Apelaciones, resultó desinsaculado el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3, Secretaría 8, que se encontraba en turno en el mes de marzo del corriente año.

Esta vez, el magistrado a cargo de dicho juzgado sostuvo que no correspondía su intervención en el caso, de conformidad con las reglas del art. 55 inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación (excusación), y remitió la causa a su par del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de esta ciudad.

Por su parte, el juez del Juzgado Federal N° 1 rechazó la excusación planteada por el juez Ernesto Kreplak, por considerar que la extracción de testimonios ordenada en la causa FLP 28870/2022, ante la posible comisión de un delito de acción pública, no se encuentra abarcada por la normativa citada.



Indicó que la extracción de testimonios efectuada lo fue en el ejercicio de una obligación en su carácter de funcionario público, y *"de conformidad con sus obligaciones como magistrado de dar cumplimiento a las finalidades de instrucción que tenía a su cargo"*.

Por otro lado, agregó que, por las reglas de conexidad objetivas y subjetivas, previstas en los arts. 41 y 42 y cctes. del C.P.P.N., que deben aplicarse en relación a la causa FLP 28870/2022, ha de ser el magistrado a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 quien deba continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

En tal sentido, rechazó la excusación planteada y elevó las actuaciones a este Tribunal, a fin de que dirima la cuestión.

III. Que, corrida la vista pertinente, el señor Fiscal General Subrogante dictaminó que la presente investigación debe continuar tramitando ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 3 de esta ciudad.

En este sentido, señaló que *"la excusación no puede proceder puesto que la extracción de testimonios no se encuentra comprendida en la normativa por él citada, toda vez que se procedió conforme a la condición y funciones inherentes al cargo que ostenta"*.

Destacó que *"serán las partes quienes, eventualmente, si tuvieran algún temor de parcialidad, podrán plantear la recusación. Pero la excusación de oficio por haber advertido un hecho nuevo resulta al menos, prematura, pudiendo incluso dar intervención al Ministerio Público Fiscal, sea en los términos del art. 180 y 188 del CPPN o bien delegar la instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 196 del CPPN"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

CFP 3862/2023/1/CA1

Agregó que *"debemos valorar las razones de mejor conveniencia para la investigación invocadas por el juez del Juzgado Federal n°1 de La Plata, vinculado con la necesidad de no escindir y atomizar la investigación de hechos íntimamente relacionados en diferentes tribunales, ya que ello afectaría su eficacia, conspiraría contra su buen desarrollo y podría perjudicar la buena administración de justicia y la tutela del ejercicio de la defensa de los derechos de todos los intervinientes en el proceso"*.

IV. Conforme a lo dictaminado por el Fiscal General Subrogante, a cuyos fundamentos me remito en razón de brevedad, considero que es el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 3 de La Plata quien, sin perjuicio de lo que resulte de una investigación ulterior, debe continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

Agrego que, la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido expresamente que *"la extracción de testimonios a la justicia penal ante la posible comisión de un delito de acción pública (...) no se encuentra abarcada por el inc. 8° del art. 55 CPPN pues dicho proceder forma parte de las obligaciones que le son propias a funcionarios públicos en virtud de su condición y funciones que son inherentes al cargo"* (cfr. C.F.C.P., Sala IV, en causa N° 15382, caratulada: "Beraja, Rubén Ezra s/recurso de casación", fallo del 24 de octubre de 2012).

Por ello, RESUELVO:

REMITIR las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 3 de La Plata.



Regístrese, notifíquese y remítase, con noticia de lo aquí resuelto al juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de La Plata.

JORGE EDUARDO DI LORENZO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

